

Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 11889-2015, caratulado “Hernández Muñoz Eliana y otros con Universidad de Chile”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 305 y siguientes, que en lo pertinente, revocó el fallo de primer grado pronunciado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que se lee a fojas 249 y siguientes, por el cual se acogió la excepción de prescripción, y en su lugar la rechaza y acoge parcialmente la demanda indemnizatoria.

Segundo: Que el recurrente funda su solicitud de nulidad expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 2514 inciso 1°, 2515 inciso 1° y 2518 inciso 1° y final del Código Civil en relación al artículo 2503 inciso 2°, ordinal 1°, del mismo cuerpo normativo; el artículo 1553 de la citada codificación; artículos 1698 inciso 1° y 1709 del mismo compendio sustantivo; artículo 43 de la Ley N° 19966; y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que concierne al primer acápite recursivo, afirma que los sentenciadores del grado le han atribuido erróneamente un efecto interruptivo del plazo de prescripción a las notificaciones practicadas en los autos rol C-21929-2006 del Vigésimo Primer Juzgado Civil de esta ciudad, en circunstancias que la acción allí deducida se dirigió, en un primer momento, contra el Hospital Clínico de la Universidad de Chile y sólo al acogerse una excepción dilatoria de ineptitud del libelo, se encaminó contra la demandada, la que solicitó una corrección del procedimiento en vista que no se había cumplido con el proceso de mediación obligatoria. Añade que como consecuencia de haberse acogido esta excepción, los demandantes ingresaron una nueva demanda, la que recién fue notificada el 27 de junio de 2015,



después de 14 años del hecho que configura el supuesto incumplimiento contractual, razón por la cual la excepción de prescripción debió ser acogida.

En segundo término, sostiene que para invocar el régimen de responsabilidad contractual los actores debían comparecer como herederos de Juan Cerda Sotelo, por ser éste quien estaba ligado contractualmente con la demandada para su atención de salud, no obstante lo cual los demandantes han comparecido como supuestas víctimas indirectas y por lo tanto no pueden asilarse en la norma citada.

Enseguida, el desarrollo argumentativo del recurso denuncia la infracción de los artículos 1698 inciso 1º y 1709 del Código Civil, explicando que, dado el régimen de responsabilidad invocado en la demanda, los actores debían acreditar la existencia del vínculo contractual y su contenido obligacional, recurriendo para ello a la prueba escrita como lo exige el artículo 1709 ya referido; aspectos que no fueron establecidos por los jueces del grado.

Por último, el recurrente acusa vulneración del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil al haberse impuesto a la demandada una condena en costas improcedente desde que no fue completamente vencida.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia y rechace la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

En igual sentido, además del cumplimiento del requisito enunciado en el párrafo precedente, con idéntica rigurosidad el mismo artículo 772 aludido



impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo la obligación de señalar, de manera circunstanciada, en el respectivo escrito, el modo en que él o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar. Por ende, la exigencia señalada no se agota con la simple indicación de las normas conculcadas, sino que requiere además un desarrollo argumentativo en torno a los yerros de derecho que acusa.

Cuarto: En esta línea de razonamiento vale poner de relieve que la particularidad que define al recurso de casación en el fondo, es que permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que ésta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, sanción que no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.

Quinto: Que en tal sentido, esta Corte ha dicho en forma reiterada que las normas infringidas en el fallo cuya anulación se pretende, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que de otro modo esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

Sexto: Que versando la contienda sobre una acción indemnizatoria por responsabilidad contractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos del instituto que se hizo valer en juicio. Concretamente, las relativas a la responsabilidad contractual, contenidas en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, teniendo en consideración que han sido precisamente estos



preceptos aquellos en los que se basaron los jueces del grado para resolver la cuestión debatida. Al no hacerlo, se genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, revisados los antecedentes no se advierte la contravención del artículo 1698 del Código Civil que acusa el recurso, pues esta regla se infringe, en lo pertinente al caso examinado, cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que en este caso no ha ocurrido. Asimismo, tampoco se observa vulneración al artículo 1709 de la citada codificación, desde que la imputación recursiva no cuestiona en realidad el vínculo obligatorio con el paciente fallecido que ha sido establecido en el fallo examinado, sino que se refiere más bien a la legitimación activa de los demandantes, asunto en el que la norma relacionada no tiene ninguna vinculación.

Octavo: Que la última argumentación del recurso dice relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, acotando el reproche a la circunstancia de haberse impuesto a la demandada la condena en costas pese a que no fue vencida totalmente, debiendo tener presente a este respecto que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que se admite el recurso de casación en el fondo contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa para el presente caso- por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Noveno: Que dicho lo anterior, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la decisión que recae sobre la imposición de las costas no reviste el carácter de sentencia definitiva pues se trata de una medida de carácter económico, y la circunstancia de que ese pronunciamiento se contenga en una sentencia interlocutoria que pone término al juicio, o incluso en la misma sentencia definitiva, sólo responde a



un imperativo legal sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica. Por consiguiente, en este acápite, la resolución impugnada por esta vía no reviste la característica de aquellas aludidas en el motivo anterior.

Décimo: Que atento lo razonado el recurso no puede superar el umbral de admisibilidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 313 por el abogado Moisés González Soto, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 305 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 11.921-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sra. Andrea Muñoz S. y Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma el Abogado Integrante Sr. Abuaud, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a once de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

